



Florencia, Caquetá, abril 22 de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	GLORIA PATRICIA TABARES PARRA
DEMANDADO	SHIRLEY JOHANA LÓPEZ MÁRQUEZ
RADICADO	18001-41-05-001-2021-00075-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 266.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada mediante apoderado judicial, por la señora GLORIA PATRICIA TABARES PARRA contra SHIRLEY JOHANA LÓPEZ MÁRQUEZ.

Revisada la misma, encuentra el despacho que debe ser inadmitida por las siguientes razones:

1. No se encuentran debidamente determinadas las pretensiones principales y subsidiarias, toda vez que, como pretensión principal segunda, solicita que se declare ineficaz la terminación del contrato de trabajo, a la vez que como única subsidiaria solicita que se condene al reintegro de la trabajadora. Por lo que el demandante deberá aclarar sus pretensiones para determinarlas como principales y subsidiarias, lo anterior, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 25 numeral 6 del CPT.
2. Si bien, la demanda se dirige al juzgado municipal laboral, manifestando que se trata de una demanda de única instancia, en el acápite V de la demanda "procedimiento", manifiesta que a la demandada debe dársele el trámite de un proceso ordinario de primera instancia.
3. No se cumple con lo indicado en el numeral 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020, según el cual, el demandante "*afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*". Por lo que el demandante deberá allegar la evidencia con la cual demuestre que la dirección indicada en la demanda pertenece a la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por GLORIA PATRICIA TABARES PARRA, contra SHIRLEY JOHANA LÓPEZ MÁRQUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, según lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo.

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y su subsanación.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CAMILO ANDRÉS CIRO TABORDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.026.294.757., portador de la Tarjeta Profesional N° 356.002 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a él conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

844baf9df290741c75dc9242c43db1b1d5dbc5e5d7d795b52028d663032885a0

Documento generado en 22/04/2021 04:58:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, abril 22 de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	EDNA ROCIO ROBLES FIGUEROA
DEMANDADO	1. MEDIMAS EPS 2. FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A. 3. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICADO	18001-41-05-001-2021-00070-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 265.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por la señora EDNA ROCIO ROBLES FIGUEROA, a través de apoderado judicial, contra MEDIMAS EPS, FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A., y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo demandatorio, encuentra el despacho que no es posible su admisión teniendo en cuenta lo siguiente:

1. No se tiene claridad en cuanto a las pretensiones, pues se solicita el pago de 07 incapacidades por parte de las tres demandadas, sin embargo, considerando que, dependiendo de la duración y origen de las incapacidades, estas deben ser pagadas bien por la Empresa Promotora de Salud EPS, la Administradora de Riesgos Laborales ARL o la Administradora de Fondo de Pensiones AFP, la pretensión deberá determinar claramente cuál es la demandada a la que se le reclama el pago de cada una de las incapacidades. Lo anterior en cumplimiento de lo estipulado en el numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, el cual establece que la demanda deberá contener: *“6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”*.
2. Se está integrando en el extremo pasivo de la demanda a una entidad de la administración pública, siendo esa POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, por tal motivo debe la parte demandante anexar la respectiva reclamación administrativa hecha ante la misma, como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción laboral. Según se indica en el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
3. La demanda no cumple con el requisito establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo No 806 de 2020, a saber: la demandante no acredita haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones de MEDIMAS EPS, FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A., y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, pese a enunciar aquello entre los anexos de la demanda. Además de lo anterior, debe la parte demandante



manifestar las direcciones para notificaciones de las entidades a quienes demanda y la prueba de que ellas sirven para tal efecto.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por EDNA ROCIO ROBLES FIGUEROA, contra MEDIMAS EPS, FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A., y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, según lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo.

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y su subsanación.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ROBINSON CHARRY PERDOMO, identificado con la cédula No 17.657.160 y TP No 217.228., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a él conferidos por la parte actora.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ab7148686e00f5fe136e6b9577985e5c7200555b7290d4123445ac0c277d762

Documento generado en 22/04/2021 04:58:23 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**